

Expediente I.P.P. quince mil trescientos cuatro.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para resolver en la **I.P.P. nro. 15.304/I** del registro de este Cuerpo caratulada "**P.,R.H. s/lesiones culposas**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Resulta admisible el recurso interpuesto?

2da.) ¿Es justo el veredicto condenatorio puesto en crisis?

3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 406/412, los Sres. Jueces de la Sala II de esta Cámara de Apelación y Garantías, revocaron el veredicto absolutorio dictado a fs. 290/298 por el Sr. Juez a cargo Juzgado en lo Correccional nro. 1 de Tres Arroyos, reenviando la causa a la instancia de origen para que -resultando el procesado autor penalmente responsable del delito de lesiones culposas-, se de tratamiento a las restantes cuestiones y se impusiera la pena que pudiera corresponder.

Posteriormente, a fs. 585/588 y vta., se prosiguió el trámite en legal forma y en primera instancia se le impuso la pena de un ocho meses de prisión de

ejecución condicional, con la imposición de reglas de conducta por el término de dos años.

A fs. 513/518, y en virtud de lo resuelto por la S.C.B.A. a fs. 532/534, por aplicación de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa P. 108.199 (res. del 24-06-15), caratulada "Carrascosa, Carlos Alberto s/ Recurso de Casación. Recurso Extraordinario de Nulidad", el Sr. Defensor Particular -Dr. Marcelo Oscar Amado- interpuso (a fs. 593/598 vta) recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en fecha 13/2/2017, según expresa a fs. 593, aun cuando -estrictamente- sus agravios se dirigen a cuestionar el veredicto condenatorio de fs. 406/412, dictado por la Sala II de esta Cámara de Apelaciones y Garantías.

El remedio ha sido interpuesto en debido tiempo y en él se cuestiona la valoración probatoria realizada para fundar la condena. Específicamente se sostiene que ha sido errónea la valoración de los tramos de la declaración del imputado que el Juez de Primera Instancia plasmó en su resolución, de la velocidad de circulación de los rodados participantes, y del grado de avance de la camioneta sobre la intersección de las calles, sosteniendo que no se han acreditado los extremos requeridos por el tipo penal.

Por esas razones, habiéndose radicado la causa en esta Sala I para llevar a cabo dicha revisión integral de la condena, corresponde (con esos alcances) declarar admisible el recurso.

Voto entonces, por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufrago en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: Se agravia el recurrente por considerar que la circunstancia de que el Juez de Primera

instancia no haya plasmado que R.H.P. se detuvo antes de cruzar la avenida, no puede ser entendido como que el imputado no lo hubiera referido en su resolución. A su vez, expresa que el hecho de esa situación, no es suficiente por sí sola, para afirmar que no detuvo su marcha, no existiendo ninguna prueba que respalde la conclusión de los jueces respecto de ese extremo.

Entiende que el daño sufrido por la víctima no se debió a una imprudencia del procesado, sino a una maniobra inadecuada de la moto, como asimismo del extremo de que circulara por el carril contrario y cargando mucho peso, lo que dificultaba el control del rodado.

Señala que el rodado del imputado ya había transpuesto toda la encrucijada cuando se produjo la colisión y que la moto circulaba a exceso de velocidad -aproximadamente 30 o 35 km/h.-, lo que dificultaba su maniobrabilidad, siendo que intentó esquivar a la camioneta pasando por adelante de ella, cuando tenía toda la mano de la avenida libre, destacando que la moto venía por la izquierda violentando la norma que impone utilizar "...únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido analizado...".

Concluye que "...resulta dogmático sostener que quien ya ha atravesado la encrucijada cuando se encuentra con una moto que intenta un esquite por delante, a velocidad inadecuada y por la mano que no corresponde, ha violado la prioridad de paso de esta última...".

Por otro lado, denuncia que la sentencia es violatoria de garantías constitucionales de su asistido ya que la valoración e interpretación probatoria realizada por la Sala II de esta Cámara de Apelaciones, habría afectado la presunción de inocencia y el principio de oralidad, dado que la Sala II valoró como principal prueba de cargo una declaración del imputado que fue vertida oralmente en el debate, que no fuera transcrita en el acta y a la que no tuvo acceso por ningún medio.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo no hacer lugar al recurso y confirmar la decisión de fs. 406/411.

Entiendo que existen pruebas suficientes para tener por acreditada la violación al deber de cuidado que se enrostra, por la que provocara la colisión con el rodado menor y las lesiones sufridas por las víctimas.

Tal como sostuve en la I.P.P. 9936/I, en fecha 8/8/2012, entiendo que la atribución de responsabilidad en los tipos culposos requiere la determinación de un nexo de antijuridicidad que vincule causalmente una conducta con el resultado dañoso. Es decir, se exige que el resultado pueda ser atribuido en forma causal a una acción y que esta resulte -al mismo tiempo- antirreglamentaria. Así, para establecer este nexo de antijuridicidad debe apreciarse cuál fue la conducta -originaria del peligro-, que terminó concretando el resultado típico; asimismo si al realizarla el agente, desconoció el deber de cuidado que le incumbía.

Analizadas las constancias de estos autos, considero que la violación a la prioridad de paso que poseía la motocicleta que circulaba por la derecha y por el carril doble de una avenida, a la cual embistió el encartado con el vértice delantero izquierdo de la camioneta, y la falta de circulación con el cuidado y prevención exigidos, han sido las conductas determinantes del resultado típico (Arts. 39 y 41 ley 24.449).

La calidad de embistente del rodado del imputado y la zona del automotor con la que golpeó a la moto, que circulaba desde la derecha -con prioridad de paso-, impiden acompañar la hipótesis que pretende la defensa, respecto de que el imputado ya había traspuesto esa intersección (ver fs. 60/64).

A su vez, esos datos permiten afirmar que el condenado impactó al rodado menor cuando este casi culminaba de pasar frente a la camioneta, lo que se pudo haber evitado si hubiera respetado la prioridad de paso mencionada y si hubiera

conducido su rodado con el cuidado y previsión que exigen las normas sobre la actividad vehicular.

En ese sentido, aún el extremo -no acreditado- de que el ciclomotor circulara por la zona izquierda de la vía de dos carriles (la que en principio corresponde para efectuar sobrepasos), no resulta causalmente determinante del siniestro y permite inferir -justamente, y en contra de lo afirmado por el recurrente-, que la camioneta recién estaba procurando ingresar a esa parte de la intersección cuando golpeó con su frente a la moto (que circulaba desde la derecha por la vía multicarril y que casi culminaba su paso, de allí que los daños del impacto sean en el frente izquierdo del vehículo mayor).

A ello debo agregar que existe -en la calle de menor jerarquía por la que se conducía la camioneta- en el ingreso a la intersección un "lomo de burro" reductor de velocidad, que más allá de imponer una reducción de velocidad, constituía una advertencia para el encartado respecto de la atención que debía poner en la maniobra de cruce de la avenida y en la observación de la existencia de otros rodados circulando por ella.

En el contexto analizado, entiendo que, ante la infracción de la prioridad de paso y la falta de atención y cuidado que conllevó a que el imputado embistiera a la moto, el hecho de que este último vehículo circulara a 10 o 15 km/h en exceso de la velocidad permitida (si así fuera) no se percibe -tampoco-, como una circunstancia causalmente relevante para la producción del resultado; debiendo señalarse, como se sostuvo a fs. 408, que esa velocidad impide afirmar que la aparición del ciclomotor hubiera sido abrupta o sorpresiva.

A la luz de lo expuesto, y teniendo en cuenta la infracciones normativas -por parte del condenado- que se destacan como indicadoras de la violación de cuidado, que fueron determinantes en la producción del choque y de las lesiones de los dos damnificados, las críticas que dirige el recurrente a la apreciación

realizada sobre los dichos del imputado para fundar el veredicto condenatorio, no resultan suficientes para desvirtuar las consideraciones que antes expuse (sobre el actuar negligente de R.H.P. y su directa relación con el resultado lesivo).

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede respondiendo por la afirmativa (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto a fs. 513/518 y confirmar el veredicto y la condena en lo que fueran materia de agravio (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto que me antecede (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 3 de mayo de 2018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justo el fallo apelado.

De acuerdo a los fundamentos expuestos éste **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto a fs. 513/518 y confirmar el veredicto y la sentencia dictados en lo que fuera materia de agravio (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar al letrado interviniente y al ministerio Público Fiscal.

Remitir a primera instancia para que se notifique al procesado.